

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL ESPECIAL

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

KLRA201500174

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

Revisión  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
B-672-14

Sobre:  
Medicina Interna

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

*SENTENCIA NUNC PRO TUNC*

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2015.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez (señor Santana Báez o el recurrente) e interesa la revocación de una Resolución emitida el 20 de enero de 2015 por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación, notificada el 29 de enero del corriente año. Mediante la referida Resolución la Coordinadora Regional confirmó la Respuesta emitida por la División de Remedios y concluyó que el recurrente no estableció

que hubiese estado privado del servicio de medicina interna y que éste **no presentó su solicitud de remedio en forma clara**, concisa y honesta.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se confirma la Resolución recurrida.

I.

El 2 de abril de 2014 el señor Santana Báez presentó escrito de Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios. Allí alegó que el 27 de marzo de 2014 lo llevaron a una cita en Medicina Interna con un doctor que no era el suyo y que no se atendieron sus condiciones médicas sino que el médico que lo vio sólo le renovó sus medicamentos. Planteó que lleva desde enero en la institución correccional sin ser atendido debidamente por un médico internista.

El 9 de abril de 2014 la División de Remedios emitió Respuesta en la que indica que la Dra. Gladys Quiles, Directora de Servicios Clínicos contesta que se evidencia que el médico internista le renovó sus medicamentos el 27 de marzo de 2014. Asimismo le informaron que su queja se le comunicó a la Coordinadora de Citas de la Institución 501, Sra. Magna de Jesús para que se verificara que sus citas sean con la Dra. Adiva Rivera para su beneficio.

El 29 de abril el 2014 la Coordinadora Regional de la División de Remedios recibió Solicitud de Reconsideración presentada por el recurrente. En dicha solicitud el señor Santana Báez pidió revisión de la Respuesta Núm. B-672-14 en la que indicó que el doctor no atendió sus condiciones y sólo le renovó sus medicamentos. Argumentó que se le llevó al médico equivocado y que por ello no se podía entrar a evaluar si había que aumentar la dosis de medicamentos.

Mediante Resolución de 20 de enero de 2015, recibida por el recurrente el 29 de enero del corriente año, la Coordinadora Regional de la División de Remedios confirmó la Respuesta emitida por la División de Remedios. Concluyó que el hecho de que el señor Santana Báez hubiese sido atendido por otra doctora no implica que haya estado privado del servicio de medicina interna o que se incumpliera con el ofrecimiento de servicio. Concluyó además, la Coordinadora Regional que el recurrente no presentó su solicitud de remedio en forma clara, concisa y honesta toda vez que **no ofreció** la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.

Inconforme, el recurrente presenta el recurso de epígrafe y sostiene que incidió el TPI al emitir una notificación

defectuosa que incumple con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

II.

-A-

La Asamblea Legislativa promulgó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 con el propósito de reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación para que se administre un sistema correccional integrado. Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-2011.

Actualmente existen mecanismos adoptados por la Administración de Corrección para atender mediante un proceso adjudicativo los reclamos de servicios de salud, alimentación, cumplimiento a su plan institucional, incidentes con los oficiales correccionales y de seguridad adecuada para los confinados, entre otros asuntos. El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7641, se adoptó al amparo de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y dicho reglamento tuvo vigencia a partir del 18 de enero de 2009.

El **23 de enero de 2012** se aprobó el nuevo *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos*

*Radicadas por los Miembros de la Población Correccional,* Reglamento Núm. 8145. Dicho Reglamento establece los mecanismos institucionales que permiten a los miembros de la población penal presentar sus reclamos ante los funcionarios correccionales, quienes deben recibirlos y resolverlos de manera efectiva y en cumplimiento a ciertos términos de tiempo. También, el Reglamento de Remedios Administrativos procura que se atiendan los actos o incidentes que afectan personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional. En particular, dicho Reglamento canaliza las quejas de los confinados.

La solicitud de remedio se define como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Regla IV, Inciso 14 del Reglamento 8145, *supra*. La División de Remedios Administrativos del Programa de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección tiene la encomienda y asume jurisdicción sobre toda Solicitud de Remedio Administrativo presentada por el confinado desde la institución penal donde esté bajo custodia y la canaliza mediante el proceso establecido en el Reglamento. El procedimiento administrativo

provee para la revisión de la respuesta brindada al confinado por el Evaluador, así como la alternativa de la reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos de estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida.

Por último, el Reglamento aludido le presenta al miembro de la población correccional la oportunidad de radicar un recurso de revisión judicial respecto a la determinación final que le notifique la Administración de Corrección sobre su reclamo. Dicha revisión judicial debe radicarse ante el Tribunal de Apelaciones. En ese momento, y luego de haber agotado todos los procesos administrativos, el confinado debe acudir ante el Tribunal de Apelaciones con un recurso de revisión de la decisión final que le notifique la Administración de Corrección.

-B-

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto, que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con la experiencia y el conocimiento especializado de los asuntos que les son encomendados. Véase, *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 D.P.R. 386 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179

D.P.R. 923 (2010); *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 D.P.R. 749 (2006). Conocido es que la Sección 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2175, establece el alcance de la revisión judicial. Dispone que el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Respecto a las conclusiones de Derecho, según dispone la referida sección, podrán ser revisables en todos sus aspectos. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Véase, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, supra; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387 (1999).

### III.

Conviene destacar que la solicitud del señor Santana Báez a la División de Remedios fue esencialmente dirigida a que se le proveyera asistencia médica y de la Resolución recurrida se desprende que ello en efecto ocurrió. El

recurrente fue examinado por el médico asignado por la agencia recurrida y se le renovaron los medicamentos, por lo que sus necesidades de salud fueron atendidas de forma adecuada. Surge de la resolución recurrida que la División de Remedios actuó sobre el reclamo del recurrente, y que el mismo fue atendido correctamente por el foro administrativo.

El andamiaje estatutario y reglamentario tiene entre sus objetivos que la institución penal pueda atender y resolver el reclamo del miembro de la población correccional sobre alimentación y posible riesgo a su salud de manera efectiva y en cumplimiento a ciertos términos de tiempo. Sin embargo, la naturaleza de las instituciones penales requiere un grado de discreción que le permita a la agencia evaluar las solicitudes y considerar todos los criterios de salud física.

No intervendremos con la forma y manera en que la agencia recurrida administra las instituciones correccionales y asigna los recursos disponibles para atender las necesidades de la población correccional, siempre y cuando los servicios médicos de alimentación, y de seguridad sean garantizados. La solicitud de remedio del recurrente no conlleva remediar una situación de su confinamiento, sino que pretende controlar la forma en que Corrección garantiza la salud en la institución. Concluimos que la Coordinadora Regional de

División de Remedios Administrativos actuó correctamente al confirmar la respuesta ofrecida y que la agencia recurrida atendió las necesidades de salud del recurrente de forma adecuada.

En atención a los anteriores señalamientos, resolvemos conforme a la norma de deferencia hacia la determinación administrativa por ajustarse ésta a parámetros de razonabilidad.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones